



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS
093007



EXP. N.º 04366-2011-PA/TC
LIMA
NICOLÁS ANTONIO CIURLIZZA
SEGURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Antonio Ciurlizza Segura contra la resolución de fecha 8 de julio de 2011, de fojas 204, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de julio de 2010 don Nicolás Antonio Ciurlizza Segura interpone demanda de amparo contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2010, expedida por los Vocales Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y recaída en el expediente N.º 4462-2009, solicitando que se la declare nula y sin efecto legal. Aduce que se le habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de sucesión, de propiedad y a la libertad de contratación.
2. Que con resolución de fecha 14 de julio de 2010, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similares argumentos.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el cuestionamiento se centra en objetar la resolución recaída en la Casación N.º 4462-2009-Lima, de fecha 17 de marzo de 2010, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente.
4. Que en reiteradas oportunidades este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales o sustantivas ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000003



EXP. N.º 04366-2011-PA/TC
LIMA
NICOLÁS ANTONIO CIURLIZZA
SEGURA

indispensables, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente.

5. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tales como el cuestionamiento de los criterios que sirvieron para sustentar el contenido de la resolución de fecha 17 de marzo de 2010, recaída en la Casación N.º 4462-2009-Lima, lo que no procede a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que, sin embargo no ha ocurrido en el presente caso.
6. Que por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR